Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de marzo de 2024

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara que resulta inoficioso pronunciarse en el caso y se remiten en devolución las actuaciones al Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal n° 7. Hágase saber al Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 22 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por intermedio del Tribunal Superior de Justicia de dicha jurisdicción.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

MONTI Laura Mercedes
Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2022.06.22 13:00:21 -03'00'

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires hizo lugar, por mayoría, al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el marco de la causa "GCBA s/ incidente de inhibitoria – acción meramente declarativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido" (TSJ 16052/2018-0), revocó la sentencia dictada el 28 de junio de 2018 por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y declaró la competencia de ese fuero para conocer en el expediente "PERNOD RICARD ARGENTINA SRL c/ GCBA — AGIP— DGR s/ PROCESO DE CONOCIMIENTO" (n° 66.828/2017), del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 7.

El titular del citado juzgado federal hizo mérito de lo resuelto por el tribunal superior local en la sentencia invocada *supra*, de lo decidido en la causa CSJ 2084/2017, "Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/ Córdoba, Provincia de s/ ejecución fiscal" (Fallos: 342:533) y afirmó que, sin perjuicio de la doctrina allí fijada, corresponde recordar que esa Corte, con anterioridad a ese fallo y en una causa análoga a la presente, "sostuvo que resultaba competente la justicia federal para entender en una acción declarativa dirigida contra normas y actos locales, en tanto era necesario dilucidar si las

limitaciones impuestas por la autoridad local a la aplicación de beneficios impositivos a las actividades desarrolladas en establecimientos ubicados en la jurisdicción local interfiere en un ámbito que le es propio a la Nación con respecto a la regulación del comercio interjurisdiccional (del dictamen de la Procuración General al que remitió la CSJN in re: "Cervecería y Maltería Quilmes S.A.I.C.A. y G. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ proceso de conocimiento", del 08/09/2015)".

Expuso además que, en atención a la fecha de radicación de la causa ante ese juzgado (28 de septiembre de 2017), a los fundamentos asumidos al momento de declararse competente (7 de noviembre de 2017) y al avanzado estado procesal del expediente ("causa con sentencia definitiva dictada y firme"), resulta improcedente aplicar la citada doctrina de Fallos: 342:533.

Sostuvo, por lo tanto, que corresponde rechazar el pedido de inhibitoria formulado ante la justicia en lo contencioso administrativo y tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y remitió las actuaciones al Tribunal (arts. 10, último párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58).

-II-

Previo a todo, cabe recordar que la doctrina del Tribunal sobre los requisitos jurisdiccionales ha subrayado que la inexistencia de éstos es comprobable de oficio y que su desaparición importa la del poder de juzgar (Fallos: 315:466). Ello está en consonancia con aquella otra que indica que las sentencias de la Corte deben atender a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado (Fallos: 313:1081; 320:1875; 344:3307, entre otros).

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

Según surge del sistema de consultas *web* del sitio oficial www.pjn.gov.ar, al que se accedió atento a la vista digital conferida a este Ministerio Público, antes del dictado de la sentencia del superior tribunal local que admitió –en su voto mayoritario– la inhibitoria identificada en el acápite precedente (14 de mayo de 2020), el magistrado a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 7 hizo lugar a la demanda interpuesta (25 de septiembre de 2019).

Contra esa decisión, la demandada interpuso recurso de apelación, que fue rechazado por la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. Este último pronunciamiento devino firme, ya que el Tribunal desestimó, el 17 de febrero del corriente, la queja interpuesta al sostener la inadmisibilidad del recurso extraordinario, cuya denegación originó aquélla (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por aplicación de los principios expuestos al inicio de este acápite y, en virtud del estado actual de la causa –adquirió firmeza la decisión sobre el fondo del asunto–, considero que ha devenido abstracta la cuestión de competencia suscitada y que resulta inconducente pronunciarme respecto de la misma (doctrina de Fallos: 314:1753 y Comp.478, XL. "Apoderado del Partido Nuevo doctor Jorge Eduardo Simonetti s/ plantea inhibitoria", sentencia del 28 de septiembre de 2004).

Buenos Aires, de junio de 2022.